

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO 1 DE PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

DOÑA ANTONIA LOPEZ GUERRA, mayor de edad, con DNI 30.773.892-F, de nacionalidad española, vecina de CORDOBA, con domicilio en Av. De Ollerias 46, 5º, 1, y domicilio a efectos de notificaciones en el despacho profesional de la Letrada DOÑA M^a ELENA LOPEZ RUBIO, colegiada nº 2.610 del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, sito en Plaza de San Miguel nº 3, 1º izq, de Córdoba, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en derecho, DICE:

Que formula DENUNCIA por los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO:

Mi tío, MANUEL LOPEZ GONZALEZ, natural de Villanueva del Rey y hermano de mi padre Antonio López González, fue afiliado al Partido Comunista en la organización de Sevilla, que luchó en el Maquis en lo que quedaba de la 3ª Agrupación de Sierra Morena, y asesinado a la edad de 35 años en Belmez (Córdoba) el 21 de octubre de 1949, junto a otros compañeros, Antonio Vargas Montes asesinado en Belmez el 22-10-1949, Alejandro Escribano Cobos, de Pedroche, asesinado el 22-10-1949, y Benito Calero Fuidia, de Belmez, asesinado el 22-10-1949, y enterrados todos después en el interior del cementerio en fosas comunes.

SEGUNDO:

Tenemos constancia, según los datos arrojados por la documentación pertinente, que MANUEL LOPEZ GONZALEZ, murió a “consecuencia de heridas de arma de fuego recibidas en encuentro con la Guardia Civil” en Belmez (Córdoba), el 21 de octubre de 1949, como así consta en el libro de Don Francisco Moreno Gómez “*La resistencia armada contra Franco*” cuyos datos concuerdan con la Certificación en Extracto de Inscripción de Defunción (de la que se adjunta copia) del Registro Civil de Belmez (Córdoba) y de que los restos de mi tío, junto con los otros tres compañeros

arriba mencionados, se encuentran en una fosa común situada dentro de los límites del cementerio municipal de Belmez, como así consta en el Libro de enterramiento emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Belmez (Córdoba) (del cual se adjunta copia).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se formula la presente denuncia al amparo de lo previsto en los arts. 259 y ss. De la L.E.Cr, siendo competente el juzgado al que me dirijo según lo previsto en el art. 14 de la ley rituaría.

II.- Se invoca el art. 9 y el art. 13 de la L.E.Cr que dice: “se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el art. 544 bis de la presente Ley”.

III.- Arts. 326 y ss. En relación a las diligencias necesarias para la comprobación del delito y averiguación del delincuente. Art. 366 que señala que las diligencias prevenidas para la comprobación del delito se practicarán con preferencia a las demás dándose el auxilio a los agraviados por el delito.

IV.- La apertura de diligencias por los hechos que se denuncian no puede ser denegada por el transcurso del tiempo pues no existe prescripción del delito al encontrarnos ante un delito permanente, ya que durante todos estos años no se ha conocido el paradero de la víctima y sólo en este momento se tiene constancia del posible destino y de que fue víctima de un secuestro y asesinato dentro de un plan organizado, al encontrarse enterrado, al parecer, junto con otros cadáveres.

V.- En cuanto a los instrumentos de Derecho Internacional, se invoca la Declaración de NNUU 47/133 de 18 de Diciembre de 1992, sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Dicha resolución señala en su art. 13,

que: “Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de una desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna”.

VI.- En consonancia con dicha resolución de NNUU, el Parlamento Español, aprobó el pasado 26 de diciembre de 2007, la Ley 52/2007 por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Dicha Ley establece en su art. 1 que “tiene por objeto reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, y promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar...”, estableciendo en el art. 2 que “como expresión del derecho de todos los ciudadanos a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal y familiar, se reconoce y declara el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura.” señalando como colofón en el art. 3º la ilegitimidad de condenas y sanciones por tales razones impuestos por cualesquiera órganos constituídos a tal fin.

La propia Ley, en consonancia con lo anterior, establece en el artículo 11 la colaboración de las Administraciones públicas con los particulares para la localización e identificación de víctimas, señalando en su apartado primero que “las Administraciones públicas, en el marco de sus competencias, facilitarán a los descendientes directos de las víctimas que así lo soliciten las actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas violentamente durante la Guerra Civil o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore...”, estableciéndose en los artículos siguientes el deber de las Administraciones y particulares de facilitar las exhumaciones.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentada la presente denuncia y, según lo expuesto, acuerde instruir diligencias para la comprobación del posible delito, acordando la exhumación del cadáver, con apercibimiento a las distintas administraciones para que pongan a disposición los medios necesarios para hacer efectiva dicha exhumación, así como todas aquellas medidas que el Juzgado considere oportunas y necesarias en orden a hacer efectiva la aparición del cuerpo enterrado y su identificación, por ser todo ello de hacer en Justicia.

Por ser Justicia que pido en Peñarroya, a 13 de Julio de 2009

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: que al objeto de poder esclarecer los hechos, por el momento interesa a esta parte se lleven a efecto las siguientes diligencias

- A) Se proceda a la exhumación del cadáver para proceder a su correcta identificación, recabando a tal efecto las autorizaciones, consentimientos y permisos necesarios de las Administraciones competentes y de los familiares del resto de las víctimas, si los hubiera.

- B) Se admita la documental siguiente:
 - 1) Certificado de fallecimiento de MANUEL LOPEZ GONZALEZ.
 - 2) Certificado del enterramiento donde consta la existencia de una fosa común, según el Libro de Enterramiento (año 1929-1952), depositado en el Archivo Municipal de Belmez (Córdoba).

Es por ello que,

SUPLICO AL JUZGADO acuerde la práctica de las diligencias propuestas, por ser también Justicia que pido y espero.

Fdo.